

Santiago, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte N° 24.838-2017, seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, en representación de Proactiva Servicios Urbanos S.A, se interpone la reclamación prevista en el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, impugnando la Resolución Exenta N° 1560, de 30 de noviembre de 2015, emanada del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, que resolvió el recurso de reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 295, de 16 de mayo de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana que calificó favorablemente el proyecto "Ajustes al Acceso Vial".

I.- Antecedentes del Procedimiento Administrativo de Calificación.

A través de la Resolución N° 479 ("RCA N° 479/2001"), la COREMA Región Metropolitana, calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente", de la empresa COINCA S.A., actual Proactiva Servicios Urbanos S.A., que se ubica en la Región Metropolitana, provincia de Santiago, en el extremo sur occidental de Rinconada de Maipú.



El referido proyecto, contempló dos alternativas como vías de acceso: a) una de carácter provisoria, denominada "Alternativa Camino a Rinconada", que debía ser utilizada por un periodo máximo de 9 meses, comprometiendo una serie de medidas de mejoramiento; y b) una de carácter permanente, denominada "Alternativa Silva Carvalho", que debía ser habilitada por la titular, contemplándose como la ruta principal.

En diciembre de 2005, la reclamante presentó una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), sometiendo a evaluación ambiental el proyecto denominado "Mejoramiento de la Seguridad Vial Camino Rinconada, Maipú", que tenía por objeto acabar con el carácter provisorio de la "Alternativa Camino a Rinconada", proyecto rechazado mediante la Resolución Exenta N° 428/2006 de la COREMA Región Metropolitana.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2009, la reclamante presentó una nueva DIA del proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente, Acceso Vial", la que fue aprobada por la Comisión de Evaluación R.M., mediante la RCA N° 453, de fecha 18 de octubre de 2012, que dejó sin efecto la exigencia de construir la "Alternativa Silva Carvalho", estableciendo como acceso definitivo al proyecto, la "Alternativa Camino a Rinconada". La referida RCA N° 453 fue dejada sin efecto a través de sendos recursos de protección



que fueron acogidos por la Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando en su reemplazo el ingreso del proyecto a evaluación ambiental mediante un EIA.

Atendido lo resuelto en sede jurisdiccional, el titular del proyecto denominado "Ajustes al Acceso Vial", el 19 de agosto de 2013 lo ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a través del EIA. Tal proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana mediante la RCA N° 295/2014, determinando medidas, compromisos y disposiciones definidas en el instrumento, que debían ejecutarse durante los dos primeros años desde la firma del Convenio Ad-Referéndum, entre el titular y la Dirección Regional de Vialidad Región Metropolitana.

II.- Procedimiento Administrativo de Reclamación.

La sociedad Proactiva Servicios Urbanos S.A. interpuso, ante el Comité de Ministros, el recurso de reclamación contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, solicitando que la RCA N° 295/2014 fuera modificada, eliminándose una serie de medidas y ajustándose otras.

El referido recurso administrativo fue resuelto por el Comité de Ministros mediante el Acuerdo N° 6, de 7 de julio de 2015, posteriormente, formalizado mediante la Resolución Exenta N° 1560, de 30 de noviembre de 2015, del Director Ejecutivo del SEA. La decisión administrativa fue acogida



parcialmente, sólo en cuanto la medida impugnada por la reclamante referidas al desarrollo de un estudio de ingeniería para circuito vial y el estándar deberán aplicarse e implementarse por titular de proyecto, de 12 kilómetros, reduciéndolo a 7 kilómetros, individualizando el sector, incorporando un calendario de ejecución.

III.- Reclamación ante el Tribunal Ambiental.

La reclamante solicitó en su recurso que se mantuvieron la calificación favorable del proyecto, eliminando o ajustando algunas de las condiciones o exigencias ambientales que singulariza, 18 en total. En lo que importa al recurso, requirió que aquella referida al estudio de ingeniería vial e implementación que tiene por objeto establecer ancho faja requerido, diseños geométricos, estructurales hidráulicos y medioambientales, expropiatorios y de seguridad vial, para que el circuito tenga un estándar mejor que el vigente, fuera dejada sin efecto, como asimismo la construcción de un puente peatonal, por considerarlas improcedentes y contrarias a Derecho.

Al fundar la acción deducida, divide los argumentos en seis capítulos, siendo relevante, para la decisión del arbitrio en estudio, solo dos:

1) En el primero se acusa la vulneración de las normas que regulan el modo de establecer condiciones o exigencias durante la evaluación de impacto ambiental pues se habrían



impuesto exigencias de manera irregular, sin mediar una adecuada y necesaria evaluación de éstas.

Explica que la COREMA no estaba facultada para imponer condiciones distintas a las que emanan del Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (ICE). Asimismo se esgrime la transgresión de los principios de contradictoriedad y al deber de motivación de los actos administrativos. En este aspecto, la piedra angular de la reclamación se erige sobre la base de una idea central: la autoridad puede aprobar o rechazar un proyecto sin que pueda adicionar medidas no contempladas en ICE, pues aquello implica confundir la etapa de evaluación con la de calificación, impide derecho a contradecir y vulnera requisitos técnicos al desconocer informes que se expresan en el ICE.

2) En el segundo apartado, sostuvo que para la imposición de exigencias ambientales deben existir impactos significativos, cuestión que no se cumple, toda vez que se desconoce la existencia del impacto, y menos aún si éste es causado por el proyecto.

Añade la reclamante que se infracciona el principio de proporcionalidad, toda vez que los organismos sectoriales competentes que participaron en la evaluación ambiental del proyecto, indicaron que las medidas ofrecidas originalmente, mejoradas en el transcurso de la evaluación,



eran proporcionales a los impactos ambientales generados por el proyecto.

En este aspecto sostiene que las medidas impugnadas:

a) No son útiles, toda vez que la medida de desarrollo del estándar vial es indeterminada, cuestión que la tornaría en inidónea, en tanto sólo se conocerá su real contenido una vez realizado el Estudio de Ingeniería Definitivo para el circuito vial G-260 y G-262. En tanto, el Puente Peatonal, respondería a un fin ajeno al SEIA, pues la seguridad de las personas que transitan por la zona constituye un fin que el ordenamiento jurídico no reconoce para el procedimiento de evaluación ambiental.

b) No son necesarias, esgrimiendo que la autoridad no observó un análisis de medidas alternativas posibles que pudieran alcanzar el mismo nivel de eficiencia.

c) No son proporcionales en sentido estricto, pues se omitió el análisis costo-beneficio que sería indispensable para determinar la proporcionalidad de las medidas impuestas, cuestión que implicaría un desajuste sustantivo entre el presupuesto original del proyecto y el presupuesto estimativo de las obras.

IV. Sentencia.

1) Respecto de la eventual vulneración a las normas que regulan el establecimiento de las condiciones o exigencias ambientales: establece que las comisiones de evaluación o el



Director Ejecutivo del SEA, en el caso del artículo 9° inciso 3° de la Ley N° 19.300, pueden establecer medidas o exigencias distintas a aquellas que hayan sido ofrecidas por el titular o requeridas por los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental, plasmadas en el ICE. En efecto, sostiene que la RCA es el acto administrativo terminal o decisorio que pone fin al procedimiento de evaluación ambiental, cuyo contenido, conforme con el artículo 16 de la Ley N° 19.300, será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado. En la misma línea se expresa el artículo 60 del RSEIA, dispone en sus literales d.2) y d.3).

En cuanto a las directrices que deberán observarse al momento de establecer condiciones o exigencias en una RCA, los incisos 1° y 2° del artículo 25 de la Ley N° 19.300 disponen que deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación.

Así, concluye que es deber del Servicio de Evaluación Ambiental, como administrador del SEIA, llevar adelante la evaluación ambiental. En dicha labor se le confiere a la



autoridad ambiental potestades, cuya aplicación diligente, no debiera limitarse a la mera reproducción de las opiniones de los organismos sectoriales, sino a una revisión acuciosa de todos los elementos a considerar.

Precisamente fue en cumplimiento de esta función que el presidente de la Comisión de Evaluación R.M. ordenó a la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región Metropolitana, según consta en el Acta N° 7 de la sesión de la Comisión, celebrada el 22 de abril de 2014, la realización de un estudio, cuya finalidad fue determinar aquellas medidas de mitigación —establecidas en el ICE— que ya se encontraban ejecutadas. Luego, según consigna el Acta N° 8 de la sesión de 6 de mayo de 2014, el aludido organismo realizó el estudio encomendado en conjunto con la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas. En este contexto, las autoridades sectoriales llegaron a la conclusión de que habría ciertas medidas ambientales “ya realizadas” por el Servicio de Vivienda y Urbanismo del mismo Ministerio, por lo que eran necesarias medidas adicionales a las definidas en el procedimiento de evaluación ambiental.

En consecuencia, los organismos sectoriales propusieron, principalmente, las siguientes medidas: i) la realización de un Estudio de Ingeniería Definitivo para el circuito Vial G-260 y G-262; ii) ejecución del estándar vial



que arroje las recomendaciones del referido estudio; y iii) la construcción de un Puente Peatonal paralelo al puente Rinconada. En razón de aquello la Comisión de Evaluación R.M. determinó de que las medidas de mitigación definidas en el ICE no eran suficientes para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos, que daban origen a que el proyecto "Ajustes al Acceso Vial" ingresara por EIA de conformidad al artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300. En consecuencia, el aludido proyecto fue aprobado con inclusión de las medidas ambientales indicadas por la SEREMI MOP RM y la Dirección de Vialidad del MOP.

Agregan los sentenciadores que, la Comisión de Evaluación R.M., no se abocó a realizar una nueva evaluación del impacto ambiental sobre la población adyacente a las rutas de ingreso al proyecto, sino que a corregir un error de hecho advertido en la instancia de calificación del mismo, actuación que se enmarca dentro de las facultades entregadas por el legislador al SEA, en su calidad de órgano calificador.

2) Respecto de la infracción al principio de proporcionalidad: Tal principio general del derecho, está estructurado en función a un triple criterio, cuyo cumplimiento permitirá determinar la proporcionalidad de una medida intrusiva en la esfera de un particular, a saber: i)



idoneidad; ii) necesidad; y, iii) proporcionalidad en sentido estricto.

Puntualiza que el SEIA tiene por finalidad verificar si el proyecto o actividad sometido a evaluación cumple con la legislación ambiental vigente y, en el caso de los EIA, determinar si se hace cargo de los impactos significativos que éste genere, los que se encuentran recogidos por el legislador en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y que en el caso particular se refieren al literal c) de dicha disposición.

A juicio del Tribunal, las medidas impuestas por la autoridad ambiental, en particular la referida a la construcción del Puente Peatonal conforme a los considerandos N° 6.2.2.1 y 6.2.2.3 de la RCA N° 295/2014, no escapan a la finalidad propia del SEIA toda vez que el criterio "conectividad" y el de "seguridad vial" asociado a las medidas, están contemplados en la norma recién transcrita, los que son utilizados como criterio orientador para determinar cuándo se produce una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, razón por la que aquellas tienen una finalidad legítima.

A continuación el tribunal realiza el test de proporcionalidad:



i.- Respecto a la idoneidad de la medida, refiere que deben descartarse, por desproporcionadas, las medidas manifiestamente inhábiles para cumplir con el fin público perseguido; sin embargo, como se extrae de la lectura del Acta N° 8/2014 de la Comisión de Evaluación R.M., es el SEREMI MOP RM y la Dirección de Vialidad del MOP quienes recomiendan las medidas con el objetivo de evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto en relación a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Así, descartada la argumentación respecto a una eventual falta de finalidad de las medidas, la reclamante no proporciona argumentos técnicos para impugnar la idoneidad de la medida que ordena la ejecución del estándar que arroje el Estudio de Ingeniería Definitivo para el circuito vial G-260 y G-262, sino que sólo se limita a alegar la indeterminación de la misma, obstáculo que es fácilmente superable si se considera que la medida será determinada una vez obtenidos los resultados del citado estudio.

ii.- Respecto de la necesidad, a juicio del Tribunal, sólo se vulnera este criterio cuando las medidas adoptadas por la autoridad sean patentemente innecesarias o existan otras manifiestamente menos gravosas. En el caso concreto, la reclamante simplemente se limita a argüir que era necesario un análisis comparativo para determinar la



necesidad de las medidas, pero no entrega explicaciones en la línea que este principio lo requiere, razón por la cual dicha argumentación debe ser descartada.

iii.- En relación a la proporcionalidad en sentido estricto, a juicio del Tribunal no basta cualquier desequilibrio para que el ordenamiento jurídico reaccione anulando una medida, pues en base al criterio de la evidencia, solo puede afirmarse que una medida es desproporcionada si es evidentemente inidónea, innecesaria o desproporcionada en sentido estricto. En efecto, en relación a este último elemento, el documento elaborado por la consultora Axioma Ingenieros Consultores S.A., acompañado por la reclamante, constituye sólo un "presupuesto estimativo" que fue realizado a partir de inspecciones visuales del camino en cuestión y sin conocer las directrices precisas de la Dirección Regional de Vialidad. En virtud de lo anterior, el presupuesto final, no descansa en ningún antecedente técnico fidedigno que permita al Tribunal corroborar el origen, metodología de cálculo y determinación final de los valores ahí consignados.

Concluye, que las medidas reclamadas, impuestas por la autoridad ambiental en la RCA N° 295/2014, cumplen con una finalidad propia del SEIA, puesto que se encuentran relacionadas con la conservación de caminos y la seguridad vial, en tanto estas materias se vinculan directamente con



la conectividad vial de la zona, por lo que se rechaza la reclamación.

En contra de la sentencia antes individualizada se interpone recurso de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que en el arbitrio de nulidad formal se acusa que el fallo impugnado incurre en el vicio de casación previsto en el artículo 25 de la Ley N°20.600 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que omite señalar los fundamentos técnico-ambientales que le permiten asentar su decisión, transgrediendo el deber de expresar las consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia.

Explica, respecto de la medida más gravosa para su representada, esto es, ejecutar el estándar que surja del Estudio de Ingeniería Definitivo para el circuito vial G-260 y G-262 entre la intersección del Camino Rinconada con la Autopista del 80 (actual Ruta 78) hasta la puerta de ingreso al Relleno Sanitario Santiago Poniente (7,1 km aproximadamente), se establece su idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, a pesar de reconocer que no es posible enunciar los fundamentos técnico-ambientales de dicha medida por cuanto ésta será



determinada una vez obtenidos los resultados del estudio. Es decir, no se tiene certeza sobre cuál será la medida.

Asimismo, se exige a su representada estimar los costos de la medida en antecedentes técnicos fidedignos que permitan corroborar el origen, metodología de cálculo y determinación de los valores que conlleva la medida para el titular, cuestión improcedente si se considera que la medida será determinada sólo una vez obtenidos los resultados del Estudio de Ingeniería Definitivo para el circuito vial G-260 y G-262, por lo que la sentencia exige algo imposible: valorar una medida que no se conoce.

Desde una segunda línea argumental, sostiene que la sentencia impugnada contiene argumentaciones contradictorias, toda vez que, en relación a la medida antes aludida, se estima que la crítica de idoneidad se supera si se considera que aquella no se conoce aún; sin embargo, al analizar la proporcionalidad de la misma, exige un estándar de cálculo de la valoración como si esta medida se conociera perfectamente.

Segundo: Que, respecto del primer vicio de nulidad alegado, esto es, la falta de consideraciones de hecho, se debe consignar que él sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y el mismo carece de



normas legales que lo expliquen. Requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

Tercero: Que, además, para que se configure la falta de consideraciones derivada de la existencia de motivaciones contradictorias, es necesario que la sentencia contenga fundamentos absolutamente contradictorios, produciéndose el natural efecto de eliminarse unos con otros, siendo necesario además que no contenga otras consideraciones que sustenten la decisión de fondo.

Cuarto: Que, la sola exposición del arbitrio deja al descubierto que los hechos en que se funda la causal invocada, no la configuran. En efecto, en la primera línea argumental desarrollada por el recurrente, el vicio se produce porque la sentencia erradamente descarta la falta de idoneidad del Estudio de Ingeniería Definitivo para el circuito vial G-260 y G-262, sin señalar los fundamentos técnicos, reconociendo que en definitiva la medida es indeterminada. Pues bien, tal razonamiento, no sólo deja en evidencia que no es la falta de fundamentos lo que reprocha el recurrente, sino que la procedencia de establecer una medida de mitigación cuyo contenido concreto no está determinado.

Lo relevante es, en este aspecto, enfatizar que la posible indeterminación de la medida cuestionada por la



recurrente, no es una materia que pueda configurar el vicio que se invoca, esto es la falta de consideraciones de hecho y de derecho, máxime si el tribunal, en el fundamento vigésimo séptimo, refiere concretamente a la instancia en que se gesta la medida, esto es en la sesión de la Comisión, celebrada el 22 de abril de 2014, en que se ordena realizar un estudio para determinar si las medidas de mitigación establecidas en el ICE, se encontraban ejecutadas. Así, se expresa en el fundamento vigésimo octavo que en la sesión de 6 de mayo de 2014, la SEREMI del Ministerio de Obras Públicas de la Región Metropolitana realizó el estudio encomendado en conjunto con la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas informando que efectivamente se habían ejecutado por el Servicio de Vivienda y Urbanismo del mismo Ministerio, refiriendo que eran necesarias medidas adicionales a las definidas en el procedimiento de evaluación ambiental, las que se particularizan -entre aquellas estaba el estudio de ingeniería cuestionado- y que, posteriormente son acogidas por la Comisión de Evaluación Ambiental, según se expresa en el fundamento vigésimo noveno.

Como se observa, más allá de la improcedencia de fundar la causal en la indeterminación de la medida y la falta de antecedentes técnicos que la sustenten, lo cierto es que no son efectivos aquellos reproches relacionados con



la omisión de tales antecedentes, pues la medida fue decretada a instancias de organismos técnicos, siendo del caso recalcar que la medida cuestionada está determinada: Realizar un Estudio de Ingeniería Definitivo para el circuito Vial G-260 y G-262 y ejecutar el estándar vial que arroje, en el tramo que se individualiza.

Tampoco es posible establecer el vicio invocado en virtud de consideraciones contradictorias, toda vez que en este aspecto la recurrente sostiene que el reproche relacionado con no aportar antecedentes para establecer la falta de proporcionalidad de la medida se contradice con la indeterminación de la medida, cuestión que no es efectiva, toda vez que si la actora consideró que los costos para llevar a cabo el estudio e implementar el estándar vial que arroje éste tiene un costo desproporcionado, debió acreditarlo, pues su sola argumentación implica reconocer que se sabe de antemano el costo que se deberá asumir, cuestión que no sólo deja en evidencia la falta de contradicción entre los razonamientos del sentenciador, sino que, además, deja de manifiesto que, por el contrario, son los argumentos de la recurrente los que se oponen entre sí, toda vez que no puede alegar la falta de proporcionalidad económica y a la par sostener que no sabe cuál es el contenido de la medida.



En este aspecto, se debe recordar que el vicio invocado se produce por la ausencia total de consideraciones de hecho y de derecho y no porque aquellas expresadas en el fallo no sean del parecer del recurrente.

Quinto: Que por lo antes expuesto el recurso de casación en la forma interpuesto no puede prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Sexto: Que en el primer capítulo del arbitrio de nulidad sustancial se denuncia la infracción de los artículos 2, letra i), 16 y 12 letras c) y d) y e), todos de la Ley N° 19.300, yerro jurídico en que se incurre al fijar medidas que no pretenden mitigar, ni se asocian a un impacto ambiental determinado.

Explica la recurrente que el artículo 2 letra i) de la Ley N°19.300 define EIA, siendo claro al señalar que las acciones, esto es, medidas de mitigación, compensación o reparación, requieren la existencia de un impacto, cuestión que ratifica el artículo 16 inciso final de la Ley N°19.300.

Añade que el proyecto de su representada contó con un ICE favorable, en el que se señaló expresamente que las medidas propuestas se hacían cargo de los impactos. Así, lo relevante es que el hecho que algunas se hubiesen ejecutado antes de la reunión de la Comisión de Evaluación no crea un



nuevo impacto, ni aumenta el existente. Por el contrario, luego de la ejecución el impacto es menor.

A mayor abundamiento, sostiene, no sólo el tenor de las normas citadas anteriormente es claro, sino que también el artículo 12 de Ley N°19.300 y el artículo 18 del Decreto Supremo N°40/ 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", referido a los contenidos de los EIA, en sus letras f), g) e i). Tales normas legales y reglamentarias, según expone, dejan en evidencia la esencial conexión entre impacto y medida ambiental.

Concluye este acápite señalando que el espíritu de la ley es establecer como parte central de la evaluación ambiental de un EIA la generación de impactos y la evaluación de la suficiencia de las medidas propuestas en relación con aquellos, cuestión que obvió totalmente el Tribunal Ambiental en la sentencia que se impugna.

Séptimo: Que, estrechamente vinculado al acápite anterior, se acusa la errónea aplicación del artículo 19 Código Civil, toda vez que los sentenciadores se apartaron del tenor literal de la normas singularizadas en tal capítulo y, como consecuencia, establecen que las medidas impuestas son válidas, aún cuando no están asociadas a impactos ambientales.



Octavo: Que en el siguiente acápite se acusa la falsa aplicación del artículo 9° de la Ley N° 19.300 y del artículo 41 de la Ley N° 19.880, puesto que la sentencia impugnada no fundamenta la procedencia de las medidas que se reclaman, sino que incluso reconoce que fija medidas cuyo contenido desconoce.

Refiere que toda Resolución de Calificación Ambiental debe ser fundada y su contenido mínimo está fijado en el artículo 60 del Reglamento SEIA, el cual establece que debe contener "Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución" (letra a); y, "Las medidas de mitigación, compensación y reparación, cuando corresponda, en los casos de Estudio de Impacto Ambiental" (letra el numeral d.3).

En el caso concreto, es claro que existen medidas que no han sido fundadas y que fueron impuestas por la Comisión de Evaluación sin un fundamento técnico-ambiental. En este punto sostiene que es un hecho no controvertido que una de las medidas establecidas por la Comisión de Evaluación es desarrollar un Estudio de Ingeniería Definitivo para el circuito Vial G-260 y G-262 y ejecutar el estándar que surja del referido estudio.

Así, refiere, la simple lectura de la medida permite constatar que es indeterminada, pues depende de un estudio, por tanto mal podrá saber qué parte del impacto mitiga.



Enfatiza que existe una medida que no se conoce, por lo que no es posible pronunciarse sobre su idoneidad. Por otro lado, sostiene, tampoco se sabe quién debe cumplir la medida, ya que ciertamente el titular no puede, por ejemplo, expropiar.

Agrega que la medida de ejecutar el estándar que surja del Estudio de Ingeniería Definitivo para el circuito vial G-260 y G-262 no ha sido fundada, puesto que es desconocida. La circunstancia que sea desconocida y, por tanto, infundada, arrastra a las otras medidas, como por ejemplo el puente peatonal a que se refiere el punto 6.2.2.1 de la RCA 295/2014, pues no se sabe si de dicho estudio se concluirá que ese puente peatonal es una medida idónea o no.

Noveno: Que, en el siguiente acápite, se acusa una falsa aplicación del artículo 10 de la Ley N° 19.880, toda vez que su representada no tuvo la posibilidad de contradecir la procedencia de las medidas que se reclaman. En este aspecto, enfatiza que en materia ambiental el principio de contradictoriedad se vincula además con el principio conclusivo del artículo 52 inciso final del Reglamento SEIA según el cual "las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva".



Añade que consta en el expediente, que la Comisión de Evaluación impuso medidas al momento de dictar la RCA 295 / 2014 sin mediar un intercambio previo con el parecer del titular, quedando su representada al arbitrio de la Administración.

Así, la sentencia establece que las medidas fueron determinadas luego de un intercambio de pareceres entre órganos de la Administración del Estado, en que no participó ni pudo participar su representada. Asimismo se establece que la Comisión de Evaluación no realizó una evaluación técnico-ambiental de dichas medidas.

Décimo: Que, al comenzar el análisis del arbitrio resulta propicio señalar que la sola confrontación de aquel con el libelo pretensor, esto es la reclamación presentada ante el Segundo Tribunal Ambiental, deja al descubierto que se intenta en sede de casación introducir alegaciones nuevas.

En efecto, como lo ha señalado esta Corte, los tribunales de justicia deben ceñirse al principio de pasividad que rige su actuar como al de congruencia determinado por los asuntos sometidos a su decisión, principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, siendo la congruencia procesal en la sentencia un imperativo a respetar por el magistrado al decidir la controversia.



En íntima conexión con lo anterior resulta imprescindible traer a colación los artículos 160 y 170 N° 6°, del Código de Procedimiento Civil. El primer precepto estatuye que los fallos deben extenderse de acuerdo al mérito del proceso, no pudiendo extenderse a puntos no sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en cuanto las leyes autoricen o permitan proceder de oficio. La segunda de las reglas antes consignadas, en armonía con la recién transcrita, establece que el acápite resolutivo del veredicto debe circunscribirse al asunto debatido, que abarca todas las acciones y excepciones ventiladas en juicio.

Sabido es que los litigantes someten sus pretensiones al tribunal en los escritos relevantes del proceso: el actor en su demanda y el demandado en el de su contestación a la misma, como se desprende de los literales 4° del artículo 254 y 3° y 4° del 309, del citado Código. En el caso concreto, la acción que contiene la pretensión que se somete al conocimiento del Segundo Tribunal Ambiental corresponde a la reclamación regulada en el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600

Undécimo: Que la referencia a esta preceptiva citada en el fundamento precedente, como se adelantó, parece atinente a propósito de las cuestiones vertidas en el



recurso en comento, puesto que en estos autos la reclamante sostuvo su acción esgrimiendo las siguientes ilegalidades:

a) Vulneración de normas que informan la Evaluación de Impacto Ambiental, imponiendo medidas con infracción a los principios del procedimiento administrativo ambiental. Lo importante es que la idea central de esta impugnación giró en torno a la carencia de facultades de la Comisión de Evaluación Ambiental para determinar medidas de mitigación distintas a las que fueron propuestas por el titular y los organismos sectoriales, contenidas en el ICE, razón por la que solo podía aprobar o rechazar la RCA. Este aspecto fue rechazado por la sentencia impugnada, conformándose la reclamante, toda vez que a través de su arbitrio no cuestiona que la autoridad sí tenía facultades para introducir medidas.

b) Infracción del principio de proporcionalidad, acusando falta de utilidad de la medida, señalando escuetamente que no se conoce el contenido y, desarrollando el argumento respecto de que la disposición de la medida consistente en el estudio del estándar vial se funda en un censo vial defectuoso. Por otro lado, sostiene que el puente peatonal se relaciona con la seguridad de las personas, aspecto que no se vincula con componentes medioambientales. Agrega que la medida no es necesaria, pues no se exploran otras alternativas y que no se supera



la proporcionalidad en sentido estricto, pues el valor de las medidas contenidas en el ICE tenían un valor de \$300.000.000, en cambio la ordenada tendrá un valor que podría ascender a \$6.460.567.985. Añade que las medidas no son proporcionales a los impactos, sin perjuicio que no pudo rebatirlas.

Asimismo desarrolla cuatro capítulos que en nada se relacionan al arbitrio en estudio: 1) Infracción de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y juridicidad en relación a los titulares de proyectos de idéntica naturaleza. 2) Vulneración de precedentes administrativos. 3) Conculcación de la doctrina de los actos propios y 4) Desviación de poder.

Como se observa, los apartados del recurso en estudio pueden relacionarse tangencialmente con aquellos señalados en la letra a) y b); sin embargo, lo cierto es que en el arbitrio mutan sustancialmente los argumentos, pues se abandona la idea base desarrollada en la acción, tomando aspectos que sólo se esbozaron muy accidentalmente en el capítulo de ilegalidad. En efecto, se abandona la idea central de la ilegalidad expuesta en la reclamación en relación a la carencia de facultades para disponer medidas no contenidas en el ICE (letra a))y en relación a cada uno de los tópicos del test de proporcionalidad, cambian radicalmente las argumentaciones, introduciendo elementos



nuevos al debate, pues los tópicos que constituyen el meollo central de cada capítulo de casación abordan materias que no fueron desarrolladas por los jueces del Segundo Tribunal Ambiental, pues no fueron denunciadas como ilegalidades específicas. Por el contrario, es a raíz del pronunciamiento de la sentencia que se pretende construir el recurso, alejándose de las ideas centrales que sostuvo la actora en la reclamación.

Así, desde la perspectiva expuesta, se constata que a través del arbitrio de nulidad sustancial se introducen semejantes alegaciones de manera extemporánea, puesto que la litis fue trabada respecto de determinadas alegaciones y defensas en relación a las cuales la contraparte realiza sus observaciones y rinde prueba. Lo anterior es relevante, toda vez que, acorde con la normativa citada, el fallo recurrido no tenía motivos para ocuparse de asuntos ajenos al debate.

En consecuencia, la impugnación sobre la inobservancia de las disposiciones normativas que se acusa, encierra unas alegaciones nuevas, pues no se condicen con aquellas expresamente promovidas por las partes en la etapa de discusión, siendo del caso recordar que resulta improcedente hacer valer una o más causales de casación fundadas en la infracción de preceptos legales que abordan materias distintas de las discutidas en la litis, lo que se



justifica desde dos puntos de vista, el primero, porque no es posible establecer que los jueces hayan incurrido en un error de derecho respecto de una materia que no fue sometida a su conocimiento y, el segundo, es que de aceptarse que tales alegaciones se introduzcan a propósito del recurso de nulidad sustancial, se dejaría a la contraparte en la indefensión, toda vez que no tendría oportunidad procesal para rebatir las argumentaciones del recurrente, afectando así su derecho a defensa.

Duodécimo: Que, sin perjuicio que lo expuesto es suficiente para descartar el arbitrio, esta Corte considera relevante exponer determinados tópicos relacionados con las materias que fueron abordadas en la presente litis.

La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 1° previene que: "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia" y en el Párrafo 2° de su Título II establece el llamado "Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

El artículo 17 de la Ley N° 20.600 dispone que los Tribunales Ambientales serán competentes para:



"5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso".

"6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso".

A su turno el artículo 20 de la Ley N° 19.300 preceptúa: "En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una



Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los



organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad”.

Finalmente, el artículo 29 del mismo cuerpo legal prescribe que: *“Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto”.*

Décimo tercero: Que de la debida inteligencia de las normas precedentemente transcritas, aparece que el legislador en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 ha establecido una acción de reclamación especial en contra de la Resolución de Calificación Ambiental:



a) Tratándose del responsable del proyecto, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, cuando éste lo rechace o le imponga exigencias, procede la reclamación ante el Comité de Ministros de cuya Resolución se podrá reclamar ante el Tribunal Ambiental (artículo 20).

b) En el caso de cualquier persona, natural o jurídica que hubiere formulado observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y que éstas no hubieren sido debidamente consideradas en la Resolución, también puede reclamar ante el Comité de Ministros y luego de la Resolución de éste ante el Tribunal Ambiental (artículo 29).

c) La competencia del Tribunal para conocer de estas reclamaciones se encuentra establecida en los numerales N° 5 y 6, respectivamente, del artículo 17 de la Ley N° 20.600.

Décimo cuarto: Que el principio procedimental del orden consecutivo legal, indudablemente recogido por el legislador al establecer la competencia del Tribunal Ambiental, exige que el conocimiento de reclamaciones como la deducida en autos sea antecedida de un contencioso-administrativo que debe ser iniciado por quien tiene el carácter de actor en sede jurisdiccional, toda vez que es el agotamiento de la vía administrativa, el que cede paso a la revisión judicial de la actividad de la autoridad.



Lo anterior es relevante, toda vez que sólo una vez que se resuelva la reclamación que procede ante el Comité de Ministros, establecida en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, podrá intentarse la vía jurisdiccional, que ha de iniciarse ante el Tribunal Ambiental, siendo imprescindible que el procedimiento administrativo previo, relacionado con la reclamación incoada en sede administrativa, sea desencadenado por quien pretende reclamar ante el tribunal ambiental, requisito que se cumple en la especie, toda vez que, según se expuso en el acápite "Antecedentes del Procedimiento Administrativo de Evaluación", la titular del proyecto, recurrente de autos, no se conformó con las medidas que fueron impuestas a través de la RCA N° 295, aprobada por la COREMA R.M, deduciendo reclamación ante el Comité de Ministros. En consecuencia, la actora tenía legitimidad activa para reclamar ante el Segundo Tribunal Ambiental una vez que fuera resuelto su reclamo administrativo, cuestión que realizó.

Décimo quinto: Que, asentado lo anterior, se debe recordar que esta Corte ha resuelto que el Comité de Ministros, que conoce de la reclamación en contra de la RCA que determina las medidas que se deben cumplir para llevar a cabo el proyecto que fuera ingresado por la vía del EIA, se encuentra facultado, por aplicación de lo dispuesto en



el artículo 20 de la Ley N° 19.300, no sólo para rechazar el proyecto materia del respectivo estudio sino que también, conforme a su inciso final, para establecer condiciones o exigencias al mismo. Para informarse adecuada y suficientemente, si se trata de un Estudio de Impacto Ambiental, tiene el deber de solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental y, también, tiene la facultad de requerir de terceros un informe independiente para esclarecer la cuestión sometida a su conocimiento. Por su parte, la reclamante se encuentra igualmente facultada para acompañar a su reclamación los antecedentes que estime necesarios a fin de fundarla, pues así lo reconoce la normativa de aplicación general contemplada en el Capítulo I, "Disposiciones Generales", de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, cuyos artículos 10 inciso primero y 17 letra f) contemplan expresamente el derecho del administrado para presentar documentos u otros elementos de juicio y en cualquier etapa del procedimiento, disposiciones que pueden ser empleadas en la decisión del asunto en examen de conformidad con el artículo 1° de dicho cuerpo legal, que consagra su carácter supletorio en el "caso de que la ley establezca



procedimientos administrativos especiales" (Sentencia C.S 6563-2013).

En este mismo sentido, se ha señalado que la competencia del órgano encargado de conocer y resolver el reclamo administrativo, esto es, el Comité de Ministros, comprende tanto la competencia reglada como discrecional, además de permitírsele ponderar todos los elementos del acto administrativo o Resolución de Calificación de Impacto Ambiental, tanto en sus aspectos legales como de mérito, oportunidad o conveniencia.

Así, la revisión que debe efectuar el referido Comité de Ministros respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación (en el caso de autos COREMA RM) no puede sino ser calificada como un acto de tutela, siendo relevante destacar que esta Corte ha señalado que incluso el aludido Comité puede establecer medidas de compensación no debatidas en la sede de evaluación regional. En consecuencia, con mayor razón pueden aquellas ser establecidas por la Comisión de Evaluación al aprobar la RCA, pues justamente su misión radica en ponderar todos los antecedentes que le son entregados para determinar si las medidas propuestas por el titular o por los organismos técnicos son suficientes para enfrentar o mitigar el impacto del proyecto en cuestión, razón por la que,



respaldada en antecedentes técnicos, se encuentra facultada para adicionar medidas no contempladas en el ICE.

Décimo sexto: Que, la doctrina ha referido que "La RCA es un acto administrativo parcialmente reglado, ya que en relación con la aplicación del ordenamiento jurídico ambiental al proyecto o actividad, no admite espacio para la apreciación discrecional; en cambio, respecto de las medidas que se propongan para mitigar, reparar, y compensar los efectos, características y circunstancias, la Administración ambiental que resuelve sobre la calificación ambiental de un proyecto o actividad tendrá un margen de apreciación (...) De todo ello se deduce que el procedimiento y la resolución con la que se concluye la evaluación del impacto ambiental tienen por objeto el análisis de la legalidad de los impactos de la actividad o proyecto, es decir, determinar si superan el límite de aceptabilidad del impacto que ha fijado el ordenamiento jurídico ambiental nacional. Si se trata de una resolución reglada, esto es, si se trata de apreciar la legalidad del impacto que una actividad genera, no podría existir margen de apreciación para la autoridad, el impacto será permitido o no, será legal o no, y conforme a ello deberá resolverse. Incluso más, en aquellos casos en que resulte procedente, frente a la falta de normativa ambiental nacional, deberá resolverse conforme a las de la normativa de referencia" (Jorge



Bermúdez Soto. Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2014, páginas 311-312).

Décimo séptimo: Que, asentadas las ideas anteriores, se debe señalar, respecto de la transgresión de la normativa expuesta en los párrafos primero y segundo, que aquella se sustenta en la idea central relacionada con la inexistencia de impacto ambiental asociado a las medidas decretadas, cuestión que, de la sola lectura del fallo impugnado, puede ser descartada.

En efecto, conforme con el artículo 2 letra k) de la Ley N° 19.300, constituye el impacto ambiental es la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada. Pues bien, el Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento que describe las características de un proyecto, proporcionando antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental, describiendo las acciones que se ejecutarán para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos. El artículo 16 de la ley antes señalada establece, en su inciso final, que el EIA será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y se hace cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas.



El marco jurídico antes expuesto, ha sido rigurosamente respetado por la autoridad administrativa y por los sentenciadores, toda vez que el fallo impugnado, identifica con exactitud los componentes medioambientales que se asocian al impacto ambiental significativo vinculado al proyecto evaluado, que se traduce en un alto tránsito de camiones que se dirigen desde y hacia el vertedero (RSSP) utilizando la vía "Camino a Rinconada".

Tal como se establece en la sentencia recurrida, en el caso concreto, el proyecto "Ajuste Faja Vial", produce los efectos previstos en la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, toda vez que no sólo se genera un problema de seguridad vial, sino que además existe una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Justamente, es este impacto el que se enfrenta a través de la construcción de Puente Peatonal y de la realización de un Estudio de Ingeniería Definitivo para el circuito Vial G-260 y G-262 y ejecución del estándar vial que arroje, en el tramo precisado por la resolución impugnada. En este aspecto, al analizar la pertinencia de asociar una medida a un impacto que se estimó no tenía el carácter medioambiental (argumento que se abandona en el recurso), los sentenciadores, acertadamente señalan que de conformidad con lo estatuido en los incisos 1° y 4° del artículo 8° del Decreto Supremo



N° 95, de 14 de octubre de 2001, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vigente a la época, se puede concluir que el criterio "conectividad" y el de "seguridad vial" asociado a él, están contemplados como criterio orientador para determinar cuándo se produce una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Es más, el impacto asociado al proyecto, que determina las medidas cuestionadas, fue lo que determinó el ingreso del proyecto por la Vía de Estudio de Impacto Ambiental, cuestión a la que el titular del proyecto se mostró renuente, pues no sólo se encuentra en incumplimiento de la RCA N° 479, del 24 de agosto de 2001, desde el vencimiento el plazo de 9 meses de su aprobación (mayo de 2002), fecha a partir de la cual los camiones que se dirigen al RSSP debían utilizar un camino distinto al de Rinconada de Maipú, sino que, además, en dos ocasiones intentó legalizar la utilización de la vía, a través de una Declaración de Impacto Ambiental, cuestión que fue rechazada, toda vez que el proyecto generaba impactos ambientales (viales) que redundan en la vida del asentamiento humano que se encuentra en el área de influencia del proyecto, principalmente aquella colindante a los tramos utilizados por los camiones que se dirigen al vertedero.



En esta materia, para esta Corte resulta trascendente destacar que los impactos significativos generados por el proyecto, no se mitigan a través de las medidas propuestas por la empresa, que se reducen a pintar líneas de demarcación (en determinados puntos, cada 2 años), pintar seis resaltos, reparar 22 señales verticales (con un límite de 5 al año), reparar 50 metros lineales de defensas camineras (si fuere necesario), instalar 10 luminarias solares (máximo 5 al año), pintar barandas del Puente Rinconada sobre el río Mapocho cada 5 años. Huelga cualquier comentario, puesto que las medidas propuestas dejan en evidencia el nulo compromiso con el impacto que genera el proyecto, que determinó que las autoridades y los tribunales de justicia dispusieran el ingreso del proyecto por la vía del EIA para su aprobación, toda vez que "se sigue exponiendo a la comunidad a la constante circulación de camiones recolectores de basura por el camino Rinconada que iba a ser transitorio, (por más de 10 años) circulación que contamina y afecta tanto la integridad física como la salud de los habitantes de todo el entorno por el que habitualmente transitan" (Sentencia de 23 de abril de 2013, Rol No 38.987-2012).

Si bien el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (ICE), emanado de los organismos técnicos, complementó las medidas que fueron propuestas por la titular del proyecto,



lo cierto es que al momento de la Evaluación por la COREMA RM, se contó con antecedentes que dejaban de manifiesto la insuficiencia de aquellas, toda vez que, a pesar de haberlas ejecutado el SERVIU, el impacto generado por el alto flujo de camiones, determinado por un Censo Vial (cuya irregularidad fue descartada por el fallo), daba cuenta de tal realidad. Es así como los miembros de la Comisión piden informe al organismo técnico que se vincula directamente con el impacto, esto es SEREMI MOP de la región Metropolitana, quien no sólo ratifica que una parte de las medidas ya se habían ejecutado por un organismo público, sino que además recomienda, en conjunto con la Dirección de Vialidad del MOP, la adopción de aquellas medidas que han sido cuestionadas en autos.

Décimo octavo: Que, lo expuesto precedentemente, determina el rechazo del primer y segundo capítulo de casación, toda vez que destruye el argumento sobre el cual aquellos se cimentaron, esto es que no había un impacto ambiental significativo vinculado a las medidas cuestionadas. Asimismo, las ideas vertidas son suficientes para descartar el tercer acápite del arbitrio, en el que se acusa la infracción de los artículos 9° de la Ley N°19.300 y 41 de la Ley N° 19.880, esgrimiendo que la decisión de la autoridad carece de fundamentos, toda vez que, como se señaló, las medidas ordenadas obedecen a la existencia de



impactos ambientales significativos asociados al proyecto, cuestión que se determinó sobre la base de antecedentes técnicos que fueron puestos en conocimiento y evaluados de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana, según consta en las actas N° 7 y N° 8, de 22 de abril y 6 de mayo de 2014, respectivamente; es tal análisis ponderativo el que determinó la adición de las medidas cuestionadas, incorporándolas a la RCA N° 295. Posteriormente, el Comité de Ministros, en conocimiento de la reclamación deducida por la titular del proyecto, emite la Resolución N° 1560, acto administrativo debidamente fundado, que acoge parcialmente la reclamación de la actora, manteniendo las medidas, pero rebajando los kilómetros que debe abarcar la ejecución del estándar que arroje el Estudio de Ingeniería Definitivo para el circuito Vial G-260 y G 262, de 12 km a 7,1 km. Tal acto administrativo, se hace cargo pormenorizadamente de los aspectos reclamados por la titular del proyecto, que tal como ocurrió con la reclamación en sede jurisdiccional, se alejaron radicalmente de los tópicos abordados en el recurso en estudio.

Décimo nono: Que, finalmente, respecto del cuarto apartado del arbitrio, solo cabe remitirse a lo señalado en el fundamento décimo quinto precedente, toda vez que según se expuso, la orgánica del sistema de evaluación ambiental



admite que incluso sea el Comité de Ministros, en conocimiento de la reclamación administrativa, el que adicione medidas asociadas a un impacto ambiental, sin que con aquello se afecte el principio de contradictoriedad, razón por la que la circunstancia de haberlas adicionado la Comisión de Evaluación, en la etapa de evaluación, no puede, en caso alguno, vulnerar el referido principio.

En efecto, la titular del proyecto, participa dentro del sistema de evaluación aportando todos los antecedentes que estime necesario sean evaluados por la autoridad, cuestión que en la especie acaeció. Es más, no se observa cómo es que la actora puede aducir que se vulneró el principio invocado si, participó en el proceso de evaluación, estuvo presente en las sesiones de N° 7 y 8 de la COREMA Región Metropolitana y, una vez que se adopta la decisión y dicta la RCA 295, interpone la reclamación que es conocida por el Comité de Ministros, instancias en las que pudo acompañar todos los antecedentes que consideró relevantes. Como se observa, no se trata de medidas adoptadas a su espalda, sin su conocimiento, por el contrario, la actora tuvo la oportunidad de controvertir las medidas, en las instancias pertinentes. El que la decisión fuera adversa a sus intereses, de modo alguno admite estimar que se le privó del derecho que se estima conculcado.



Vigésimo: Que por lo expuesto y razonado en lo que precede, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767, 772 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal de fojas 556 en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, escrita a fojas 504.

Se previene que la Ministro señora Egnem concurre al rechazo del recurso de casación en el fondo teniendo únicamente presente lo consignado en los párrafos segundo y siguientes de la letra b) del motivo undécimo, así como también en razón de no haberse denunciado la infracción de las normas decisorias de la presente litis que delimitan sus márgenes, esto es, los artículos 29 y 20 de la Ley N° 19.300 y 17 N° 5 de la Ley N° 20.600.

Asimismo **se previene** que el ministro Cerda concurre al rechazo del recurso de casación en el fondo teniendo únicamente en consideración que los errores que en él se representan apuntan a la valoración de la suficiencia de medidas que primitivamente estableció la RCA N° 295 -que hizo suyas aquellas propuestas por el ICE- cuestionando la proporcionalidad de la relativa a la confección de un Estudio de Ingeniería definitivo para el circuito Vial G-



260 y G-262 y la ejecución del estándar que surja de él, además de la construcción de un puente peatonal, olvidando que, por su carácter de derecho estricto, el resorte substantivo pasa por una infracción de ley del todo ajena a juicios de valor o criterios de proporcionalidad, incluso extraños a la acción de reclamación prevista en el artículo 17 N° 5° de la Ley 20.600.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado Puga y, de la prevención, sus autores.

Rol N° 24.838-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Carlos Cerda F. y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz y señor Fuentes por estar ambos en comisión de servicios. Santiago, 14 de diciembre de 2017.



En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

